

	<p style="text-align: center;">REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL SUAITA – SANTANDER 68-770-40-89-002</p>	
---	---	--

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Suaita, nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO: N° 68-770-40-89-002-2023-00028-00
DEMANDANTE: PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE TELECOM y TELEASOCIADAS en liquidación – PAR-
DEMANDADOS: INFANTE NIEVES y PERSONAS INDETERMINADAS.
PROCESO: PERTENENCIA

Se encuentra al Despacho para resolver sobre su admisibilidad, la demanda de pertenencia presentada por la **Dra. LINDA SOLAINS GONZÁLEZ CUELLAR** actuando como apoderada judicial del **PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE TELECOM Y TELEASOCIADAS EN LIQUIDACIÓN –PAR-** contra **INFANTE NIEVES y DÉMAS PERSONAS INDETERMINADAS**, a fin de que se declare por vía de prescripción adquisitiva de dominio que la entidad demandante es propietaria de una cuota parte que se segrega de un predio de mayor extensión denominado “EL PORVENIR”, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 321-15462 de la O.R.I.P del Socorro, ubicado en el corregimiento de Olival del Municipio de Suaita y para ello el Juzgado,

CONSIDERA

En principio es necesario aclarar que toda demanda debe cumplir estrictamente con los requisitos formales consagrados por los artículos 82 y 83 del C.G.P., debe acompañarse de los anexos exigidos por el artículo 88 ibidem, y en el presente caso de los exigidos por el artículo 375 ibidem.

Analizada la demanda en referencia y sus anexos, encuentra el Despacho la imposibilidad de acceder a su admisión, pues la misma adolece de ciertas deficiencias que darán lugar a su inadmisión como se pasará a precisar:

1. En el encabezado de la demanda hace referencia a: “...mediante el presente escrito instauro DEMANDA ORDINARIA DE MÍNIMA CUANTÍA ...”, omitiendo igualmente enunciar el tipo de proceso que se pretende adelantar, y aunque

no es motivo de inadmisión, debe ajustarse a la normatividad actual procesal consagrada en el Código General del Proceso indicándose la clase de proceso a instaurar.

2. Los hechos, además de ser clasificados y enumerados, deben ser redactados de tal manera que cada uno de ellos admita una respuesta asertiva con el fin de garantizar el derecho de contradicción y defensa de la contraparte en pro de que pueda dar aplicación al artículo 96, numeral 2°, del C.G.P.
 - En los hechos enumerados como tercero (linderos y área del predio objeto de usucapión), cuarto (linderos y área del predio de mayor extensión), quinto (linderos y área del predio remanente), undécimo (donación, venta), se unen varios supuestos fácticos siendo necesario individualizar cada uno de ellos.
 - Se deben evitar enunciaciones repetitivas como se precisa en el hecho decimocuarto el cual debe excluirse toda vez que lo allí enunciado se encuentra en el hecho quinto.
3. En el acápite de pruebas, particularmente en lo referente a las pruebas documentales, se incluye como tal en el numeral 5° "...plano topográfico...", y en el numeral 6 "copia de informe de levantamiento topográfico...", pasando por alto que el levantamiento topográfico y el respectivo informe a voces del artículo 226 del C.G.P. es una prueba pericial, además que, en la sección de dictamen pericial ya se encuentran debidamente enunciadas, por lo cual deben excluirse de las pruebas documentales para evitar confusión.
4. El artículo 6° en su inciso 5° de la ley 2213 de 2022 establece que "(...) *En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el***

canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado. (...). (negritas fuera de texto)

De conformidad con lo anterior, si el envío se hace en forma física tradicional, la empresa postal deberá cotejar y sellar la copia de la comunicación, incluyendo la demanda y sus anexos, para tener certeza del contenido enviado a los demandados.

Lo anterior, en razón a las especiales consecuencias que de este acto procesal se derivan, pues, el inciso final del artículo 6 ibidem refiere que “en caso que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”.

En el presente caso, no se da cumplimiento a estas cargas procesales respecto de la demandada, de quien se indica dirección física donde puede ser notificada, pues no se acredita con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos, solo se aporta un memorial dirigido a la demandada que le indica la remisión de la demanda junto con sus anexos en un CD, sin que pueda establecerse el contenido del mismo y tampoco que los documentos incorporados a él hayan sido debidamente cotejados por la oficina de correos, recuérdese lo establecido por la norma en cita “(...) *De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda **el envío físico de la misma con sus anexos.*** (...)” y en aras de garantizar el derecho de defensa de la pasiva y con ello la primacía del debido proceso en toda actuación judicial, resulta imperioso que para darse por cumplido el requisito previsto en el artículo 6º, inciso 5º de la ley 2213 de 2022, se allegue del envío en físico, la copia cotejada de la demanda y de todos los anexos para corroborar el envío en su integridad de lo aducido y su correspondencia con lo presentado en el Juzgado. Aunado a ello, se recuerda que este reciente requisito, debe tomarse como un traslado de la demanda, el cual según lo dispone el artículo 91 C.G.P, se surte mediante la entrega, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y sus anexos al demandado, particular que debe acreditarse por quien asume esta carga procesal.

Así las cosas, en aplicación a lo dispuesto en el art. 90 ibídem, es del caso inadmitir la demanda, concediéndose el término de **CINCO (5) DÍAS** para que sea subsanada en las irregularidades señaladas anteriormente, so pena de rechazo.

Se le solicita a la apoderada de la parte demandante que al proceder a subsanar la demanda la presente integrada con la subsanación, debiendo eso sí tener especial cuidado en no incluir hechos, pretensiones o pruebas diferentes a las expuestas en el petitum inicial, salvo las que por la subsanación deban corregirse o aclararse, toda vez que ello conllevaría a efectuar otro control sobre la demanda subsanada.

Finalmente se señalará que esta determinación no es susceptible de ningún recurso, conforme lo establece el inciso 3º del artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Suaita, Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda de pertenencia presentada por la **Dra. LINDA SOLAINS GONZÁLEZ CUELLAR** actuando como apoderada judicial del **PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE TELECOM Y TELEASOCIADAS EN LIQUIDACIÓN –PAR-** contra **INFANTE NIEVES y DÉMAS PERSONAS INDETERMINADAS**, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de CINCO (5) DÍAS contados a partir de la notificación del presente auto, para que sea subsanada la demanda en las irregularidades indicadas en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.

TERCERO: SOLICITAR a la parte demandante que al proceder a subsanar la demanda la presente integrada con la subsanación, debiendo tener especial cuidado en no incluir hechos, pretensiones o pruebas diferentes a las expuestas en petitum inicial, salvo las que por la subsanación deban corregirse o aclararse, toda vez que ello conllevaría a efectuar otro control sobre la demanda subsanada.

CUARTO: RECONOCER como apoderada judicial del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE TELECOM Y TELEASOCIADAS EN LIQUIDACIÓN –PAR- a la Dra. LINDA SOLANIS GONZÁLEZ CUELLAR portadora de la tarjeta profesional No. 209.675 del C.S. de la J, en los términos y para los efectos que le fueron conferidos en el memorial poder.

QUINTO: Esta determinación no es susceptible de ningún recurso, conforme lo establece el inciso 3º del artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


PATRICIA GARCÍA VAN ARCKEN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO hoy **13 DE JUNIO DE 2023**

ALBA ROCÍO PÉREZ LEÓN
Secretaria